Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2005 DOS MIL CINCO PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y

R E S U L T A N D O

1° Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2° Con fecha dieciséis de junio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, efectuaran la presentación del informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

3° El día veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio número 196/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, el recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

4° Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

5° En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

6° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número 068/05 CRFPP, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado, instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que solicitara por oficio al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

7° Con fecha 01 uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio número 226/05 Secretaría Ejecutiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
2. Movimientos auxiliares de catálogo mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

6. Estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
8. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
9. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
10. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con los principios que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

8° Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el articulo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

9° Con fecha veinte de enero de dos mil seis, una vez desahogado el procedimiento, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**.

10° Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y mediante oficio número **013/06 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día nueve de marzo de dos mil seis.

11° Con fecha nueve de marzo de dos mil seis el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

12° Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la materia, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Comisión Revisora, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

13° En sesión extraordinaria del entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco celebrada el uno de noviembre de dos mil seis, se informó la remisión del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, haciendo del conocimiento de los integrantes del entonces Pleno, el contenido del dictamen, en los términos del artículo 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

14° Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, tomando en consideración la remisión al entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el contenido del dictamen definitivo descrito en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto de la legislación estatal electoral, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y ordenó el emplazamiento del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** al procedimiento registrado con el expediente **número 047/2005 procedimiento administrativo**.

15° Con fecha ocho de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5287/06 Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** al **procedimiento administrativo PA/RFPP 047/2005**, enterándole el contenido del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero presentado correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

16° Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció al **procedimiento administrativo PA/RFPP 047/2005** que le fue instaurado, registrándose su escrito con el folio número 6257 de Oficialía de Partes de este organismo electoral.

17° Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

18° Con fecha **cinco de agosto** del presente año fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

19° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés publico, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto **12°** del capitulo de resultandos de esta resolución, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y

egresos presentados por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** en relación al informe financiero correspondiente al primer semestre de 2005 dos mil cinco.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos **17°** y **18°** de antecedentes de este acuerdo, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la continuación y resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, la conclusión del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el articulo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos

VIII. Que, tal como se señaló en el punto **5°** de los resultandos de la presente, inicialmente el entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el "Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco", fue reformado para quedar como "Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco".

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el "Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco".

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la legislación electoral de la entidad, los partidos políticos son entidades de interés publico, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

XII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, a la fecha, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procésales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha ocho de noviembre de dos mil seis a través de oficio 5287/06 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día veintiuno de noviembre de dos mil seis.

XV. Que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del primer semestre de dos mil cinco, transcurrió entre los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil seis, inclusive, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue inhábil por disposición legal; y el instituto político, por conducto de quien en ese momento tenia el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante propietario ante el organismo electoral, dieron respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 6257.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

> ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—****La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*
> *Tercera Época:*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del **IUS PUNIENDI**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser

modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculpado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actĭo, -ōnis*, y significa "*ejercicio de la posibilidad de hacer*" o "*resultado de hacer*". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín omissĭo, *-ōnis*, y significa "*abstención de hacer o decir*" o "*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actúo con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecté y se acredité que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *"garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades"*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del*

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

> ***MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.*** *Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.*
>
> *"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Séptima Epoca, Sexta Parte:*
> *Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.*
> *Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*
> *Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*
> *Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*
> *Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*
> ***Genealogía:***
> *Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.*
> *Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125."*

XVII. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General del instituto electoral procede a analizar el dictamen definitivo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2006 dos mil seis

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Tal como se desprende del inciso 1) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

B) Según se desprende del capítulo IV, inciso 2), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en la siguiente irregularidad:

> *"...**2)** Como se observa en el capítulo IV, inciso A), punto 2) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:"*
>
> *1. El Instituto Político presento anexo a su formato "I.S." balanzas de comprobación correspondientes al periodo sujeto a revisión, las cuales fueron sometidas al procedimiento de revisión y dentro de la prueba comparativa de saldos iniciales al 01 de enero de 2005 contra los saldos finales al 31 de diciembre de 2004, se detectó una diferencia por **$ -178,487.00 pesos** en la cuenta No. 102-0001 "BANCOMER" ya que el saldo final de esta cuenta al **31 de diciembre de 2004** refleja **$ 17,141.09** pesos y el **saldo inicial** de esta misma cuenta en la balanza correspondiente al mes de **enero 2005** refleja **$ -195,628.09,** conducta que resulta observable y la cual se detalla a continuación:*

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO *CEDULA COMPARATIVA DE SALDOS CONTABLES FINALES 2004 Y SALDOS CONTABLES INICIALES 2005*				
CUENTA	***NOMBRE***	***SALDO AL 31 DIC 2004***	***SALDO AL 01 ENE 2005***	***DIFERENCIAS***
000-0100	ACTIVO	337.934,39	159.443,69	-178.490,70
000-0110	CIRCULANTE	248.915,57	70.424,87	-178.490,70
100-0000	Fondo Fijo de Caja	10.000,00	10.000,00	0,00

102-0000	**Bancos**		13.562,57	-164.924,43	-178.487,00
102-0001	BANCOMER		-17.141,09	-195.628,09	-178.487,00
102-0002	PROMEX 826104		-730,13	-730,13	0,00
102-0003	PROMEX CTA MEXICO		30.935,00	30.935,00	0,00
102-0004	BANCOMER CAMPAÑA 2003		498,79	498,79	0,00
103-0000	**DEUDORES DIVERSOS**		258.142,25	258.138,55	-3,70
103-3000	LILIANA REGUERA		26.590,72	26.590,72	0,00
103-3001	MARIA TERESA SANCHEZ P		25.731,18	25.731,18	0,00
103-3002	LUIS ALBERTO ORTIZ FONS		7.015,73	7.015,73	0,00
103-3003	VARIOS		198.804,62	198.800,92	-3,70

En virtud de lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

*Lo anterior de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto **2** del apartado **A)** del capitulo de Planeación...."*

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 10 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

> *"...Con el fin de contar con un Estado Financiero que refleje de manera rápida y sencilla la situación financiera del Partido, se actualizó el fondo fijo de caja, Bancos y deudores diversos; como consecuencia de esta depuración surge esta diferencia. ...".*

Una vez que ha sido analizadas las manifestaciones vertidas por el partido político y considerando que omite proporcionar elementos adicionales que permitan confirmar su dicho, esta Comisión Revisora encuentra insuficiente esta declaración para esclarecer los ajustes realizados a la contabilidad del Partido y que generaron las discrepancias en sus balanzas de comprobación por lo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

que se considera que ***subsiste*** *la observación que nos ocupa y* ***se mantiene objetada*** *en los mismos términos.*

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 33 y 41 del Reglamento para el el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia. ..."

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"Por un error involuntario se duplicó en los informes financieros la cantidad de $178,487.00 correspondiente a la prerrogativa mensual del financiamiento Publico, la cantidad restante de $3,712.70 fue entregada al partido por el propio instituto Estatal Electoral por actividades especificas.

Dimos por hecho que la Camisión Revisora al hacer una revisión global, detectaría que dicha observación quedaba totalmente solventada. Ya que al corregir la duplicidad del ingreso correspondiente a las prerrogativas entregadas por el Consejo Electoral en el primer semestre de 2004, como consecuencia quedó aclarada la observación.

Como Anexo 1, presentamos Movimientos Auxiliares de Catalogo del periodo en que se cometió el error, en donde demostramos que corregimos dicha duplicidad..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y verificadas que fueron las documentales que acompañó, consistentes en Movimientos Auxiliares de Catalogo, se observa que las mismas muestran correcciones a la duplicidad de las cantidades reportadas.

En virtud de lo anterior se tiene a los documentos entregados como elementos suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo.

Ahora bien, como resultado del análisis realizado a las documentales entregadas por el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en

violaciones al articulo treinta y tres del Reglamento de la materia, al haber entregado con **extemporaneidad**, documentación consistente en movimientos auxiliares de catalogo, es decir fue aportado el día veintiuno de noviembre de dos mil seis, en lugar del día veintidós de agosto del año dos mil cinco, fecha en la que debió haber realizado la entrega.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

C) Según se desprende del capítulo IV, inciso 3), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en la siguiente irregularidad:

> *"...**3)** Como se observa en el capítulo IV, inciso A), punto 3) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:"*
>
> *2. El Partido Político sujeto a este procedimiento de revisión presenta balanzas de comprobación relativas al periodo enero a junio 2005, mismas que les fueron solicitadas mediante oficio No. 226/05 de Secretaría Ejecutiva de fecha 01 de Agosto de 2005, sin embargo, estas balanzas presentan al calce las leyendas "Total de Cuentas" con un total de 0 (cero) y "No impresas" con un total de 0 (cero), lo que indica un error en cuanto a la impresión de la totalidad de sus cuentas; por lo que al realizar una entrega incompleta y como originar como consecuencia que el órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Estado, no contará con la totalidad de los elementos para realizar las pruebas de fiscalización y comprobación, es que la presente conducta desplegada por el partido político, resulta observable.*
>
> *Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2 y 32 del reglamento de la materia.*

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 2 del apartado A) del capitulo de la Planeación....".

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 10 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

"...La comisión revisora señala respecto de este punto: que las balanzas presentan al calce la leyenda "total de cuentas no impresas con un total de 0", y por esta razón afirma que las balanzas están incompletas, situación que es falsa puesto que el programa de contabilidad que utilizamos (Contpac) utiliza esta leyenda cuando no hay pendientes por imprimir ninguna cuenta, por lo que este señalamiento es improcedente, puesto que el reporte que presentamos contiene la totalidad de las cuentas. ..."

Una vez tomadas en consideración y analizadas las manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México, esta Comisión Revisora del Financiamiento Publico determina que resultan insuficientes los motivos expuestos por el Instituto político toda vez que lo que se observa es la entrega incompleta en la totalidad de las cuentas que conforman sus balanzas de comprobación correspondientes al periodo sujeto a revisión.

Por lo tanto la leyenda que manifiesta el software contable y a la que hace alusión el partido en comento es solo un elemento de apoyo a la observación que realizo esta Comisión Revisora, así como también es elemento determinante el hecho de que el reporte impreso no incluye cuentas que aunque tienen saldos, no aparecen de un mes a otro, tomando como referencia tanto el último mes del ejercicio anterior revisado, y los del mismo periodo sujeto a revisión.

Así mismo es evidente que las balanzas presentadas no siguen el consecutivo de las sub-cuentas reflejadas en el catalogo de cuentas, hechos en los que el Instituto Político es omiso en realizar la aclaración correspondiente a efecto de esclarecer el motivo de la omisión en la presentación de la totalidad de las cuentas que integran su balanza, y que resultan ser suficientes a efecto de que esta Comisión Revisora determine que subsiste la observación por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 33 y 41 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia. ...".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

> *""...3.- Por recomendación propia del entonces Consejo Electoral del Estado de Jalisco, nuestra contabilidad la llevamos a través de un software de nominado Compaq el cual arroja la información que ya proporcionamos completamente en tiempo y forma, misma que volvemos a someter a su consideración, dado que no esta en nuestra capacidad alterar el software en mención para satisfacer su pretensión; en repetidas ocasiones hemos presentado esta documentación, la cual ha sido valorada y avalada por este Instituto electoral. Anexo 2 que consiste en las Balanzas de Comprobación del 1 de enero al 30 de junio de 2005. (Cuatro Hojas)..."*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y verificadas que fueron las documentales que acompañó, consistentes en balanzas de comprobación correspondientes al periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil cinco, las mismas resultan **insuficientes,** para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Lo anterior es así en razón de que la entrega de las balanzas de comprobación fue incompleta en relación a la totalidad de las cuentas que conforman dichos documentos correspondientes al periodo sujeto a revisión, tal como ya se había expresado en el dictamen definitivo.

De igual forma resulta elemento determinante el hecho de que el reporte impreso no incluye cuentas que aunque tienen saldos, no aparecen de un mes a otro, tomando como referencia tanto el último mes del ejercicio anterior revisado, y los del mismo periodo sujeto a revisión.

Así mismo es evidente que las balanzas presentadas no siguen el consecutivo de las sub-cuentas reflejadas en el catalogo de cuentas, hechos en los que el instituto político es omiso en realizar la aclaración correspondiente a efecto de esclarecer el motivo de la omisión en la presentación de la totalidad de las cuentas que integran su balanza, y que resultan ser suficientes a efecto de acreditar la irregularidad cometida por el partido político, al violentar lo dispuesto por el articulo 32 del reglamento de la materia.

Esta disposición reglamentaria procuran allegar de los elementos necesarios al órgano fiscalizador a efecto de que este pueda llevar a cabo su labor de revisión lo más completa posible y con esto otorgar certidumbre en el destino de los recursos financieros que se otorgan a los partidos políticos.

Es el caso que el instituto político proporcionó de manera incompleta las balanzas de comprobación correspondientes al periodo sujeto a revisión, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *...* ***V.*** *El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Es dable señalar que la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, de conformidad con lo señalado por los artículo 18, 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, el partido político se encontraba obligado a registrar en su contabilidad todos los gastos obtenidos en el periodo sujeto a revisión y posteriormente entregar dicha contabilidad al órgano electoral para su fiscalización.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de registrar en su contabilidad sus ingresos y egresos y posteriormente reportarlos al momento de la fiscalización que le efectúa el órgano electoral, nace el momento en que tiene que entregar de manera completa la documentación que le fue requerida por oficio.

A efecto de clarificar lo anterior, es oportuno señalar que el registro contable consiste en asentar los datos, en este caso de los egresos, en diversos documentos de la contabilidad, a saber, la póliza, el auxiliar, el diario cronológico y la balanza de comprobación, entre otros, debiendo ser coincidentes en su contenido con lo reportado en el informe financiero.

A pesar de lo anterior, es el caso que el partido político, como ya se dijo, fue omiso en subsanar la falta de documentación que se le había observado en los dictámenes que precedieron y tomando en consideración que las manifestaciones vertidas por el instituto político resultaron insuficientes para tener por solventado este punto de observación, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 18 del mismo cuerpo legal y el arábigo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento que el partido proporcionó de manera incompleta la contabilidad correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, lo que fue del conocimiento de la autoridad mediante la verificación de los documentos presentados por el partido político.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, tuvo la oportunidad para desvirtuarla o corregirla, sin que haya hecho valer esa oportunidad a su favor, por lo que no sería valido considerar la conducta del partido político como una causa de negligencia, un error o el desconocimiento de la legislación y reglamentación aplicable.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 18, 23, 24 y 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la disposición reglamentaria señalada con anterioridad, tiene como finalidad el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Así, podemos decir que los bienes jurídicos tutelados por esta norma reglamentaria son la certeza y la transparencia en el origen de los ingresos que perciben los partidos políticos.

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los documentos donde se registran contablemente los egresos, debiendo rendir estos informes los requisitos señalados en la legislación y reglamentación de la materia.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el reglamento de la materia, es el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Con base en lo anterior, podemos decir que el incumplimiento de dichas obligaciones impiden, primero, el contar con elementos que otorguen certeza de los datos de los egresos reportados por el partido político en sus informes financieros y, segundo, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, durante la última etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien no entrego completa la contabilidad correspondiente al periodo sujeto a revisión, también es cierto que existen otros documentos que le fueron requeridos que si entregó de manera oportuna.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político no entrego completa la contabilidad correspondiente al periodo sujeto a revisión tal y como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de **Grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción

conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en no entregar completa la contabilidad correspondiente al periodo sujeto a revisión, tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Órgano Electoral Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente, tomando en consideración lo antes señalado.

D) Tal como se desprende del inciso 4) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

E) Tal como se desprende del inciso 5) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

F) Tal como se desprende del inciso 6) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha

desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

G) Tal como se desprende del inciso 7) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

H) Tal como se desprende del inciso 8) del apartado IV del dictamen definitivo emitido con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ha desvirtuado totalmente la irregularidad observada, razón por la cual, no existe materia de análisis para el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I) Según se desprende del capítulo IV, inciso 9), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en la siguiente irregularidad:

9) Como se observa en el capítulo IV, inciso D), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

"...

D). REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.-

1. Mediante prueba de egresos, se verificaron el total de los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objeta la cantidad de $107,091.85 (Ciento siete mil noventa y un pesos 85/100 M.N.), por los conceptos que se detallan a continuación:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE 2005

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE OBJETADO	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECION	Clave Obj.
TIPO	NUMERO	FECHA					
EGRESOS	1516	22-feb-05	225987	38.00	213	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22

						(compra de ferreteria en nota sin req. Fiscales)	
EGRESOS	1509	11-feb-05	225987	50,00	311	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(aprobante caduco, vence 04-2004, expedido 02-2005	
EGRESOS	1509	11-feb-05	225987	130,00	319	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de abarrotes en nota sin req. Fiscales)	
EGRESOS	1505	04-feb-05	225987	30,00	367	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de abarrotes en nota sin req. Fiscales)	
EGRESOS	1500	24-ene-05	225987	690,00	438	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra calcomanias sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1499	17-ene-05	225987	56,00	467	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de material electrico en nota de remision sin req. Fiscales)	
EGRESOS	1522	02-mar-05	225987	232,69	983-984	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago servicio paqueteria sin justificacion art. 18 de reglamento)	
EGRESOS	1528	14-mar-05	225987	747,50	894	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(servicio mecanico sin justificacion art. 18 de reglamento)	
EGRESOS	1530	15-mar-05	225987	50,00	888	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(servicio de mofles sin especificar vehiculo y en nota sin requisitos fiscales)	
EGRESOS	1531	16-mar-05	225987	7,475,00	873	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(renta de equipo de sonido, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1533	22-mar-05	225987	1,283,00	860	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo en restaurant, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1534	22-mar-05	225987	60,00	856	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago estacionamiento a nombre de un tercero)	
EGRESOS	1534	22-mar-05	225987	118,00	852	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago envio paqueteria, sin justificacion)	
EGRESOS	1534	22-mar-05	225987	368,00	849	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago servicio mecanico, sin justificacion, sin describir el vehiculo reparado)	
EGRESOS	1540	04-abr-05	225987	118,00	780	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago envio paqueteria, sin justificacion)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	37,50	756	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra abarrotes con soporte sin requisitos fiscales)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	108,00	756	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra abarrotes con soporte sin requisitos fiscales)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	86,50	754	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de abarrotes a nombre de un tercero)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	270,00	753	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos sin justificación de reglamento)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	225,00	752	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22

						(consumo de alimentos con soporte sin requisitos fiscales, remisión simple)	
EGRESOS	1541	04-abr-05	225987	332,00	751	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos sin justificación de reglamento)	
EGRESOS	1550	12-abr-05	225987	199,00	689	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos sin justificación de reglamento)	
EGRESOS	1555	12-abr-05	225987	212,00	633	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos sin justificación de reglamento)	
EGRESOS	1565	20-abr-05	225987	336,00	1372	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(gasto en casetas en estado de colima, sin justificación del art. 18 reglamento)	
EGRESOS	1566	20-abr-05	225987	125,00	1357	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de material eléctrico en nota sin requisitos fiscales)	
EGRESOS	1657	22-abr-05	225987	3.988,00	1341	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago por evento en el club de comercio, sin justificar el motivo del gasto)	
EGRESOS	1570	25-abr-05	225987	1.200,00	1325	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de comida empaquetada, facil lunch, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1570	25-abr-05	225987	920,00	1303	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(renta de equipo de sonido, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1570	25-abr-05	225987	1.690,00	1301	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago de banquete, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1572	25-abr-05	225987	10.925,00	1284	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(renta de servicio de autobus, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1574	25-abr-05	225987	1.432,00	1276	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1575	27-abr-05	225987	5.982,93	1272	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago de banquete, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1578	29-abr-05	225987	2.440,00	1228	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago de renta de salon en el club de comercio, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1583	05-may-05	225987	160,00	1185	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra de alimentos en nota sin req. Fiscales, remision simple)	
EGRESOS	1584	05-may-05	225987	731,00	1148	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(consumo de alimentos, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1589	12-may-05	225987	5.750,00	1084	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago de honorarios, sin justificacion del gasto)	
EGRESOS	1590	12-may-05	225987	939,40	1078 y 1079	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(compra diversos merceria, sin justificacion)	
EGRESOS	1591	12-may-05	225987	118,00	1055	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago envio paqueteria, sin justificacion)	
EGRESOS	1591	12-may-05	225987	275,00	1052	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22

EGRESOS	1591	12-may-05	225987	246,02	1050	(pago hotpedaje en Autlan, sin justificacion) EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (compra articulos electricos varias y herramientas, sin justificacion)	22
EGRESOS	1597	20-may-05	225987	356,28	1011 y 1012	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
EGRESOS	1600	24-may-05	225987	5.750,00	1783	(pago envio paqueteria, sin justificacion) EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago de honorarios, sin justificacion del gasto)	22
EGRESOS	1605	31-may-05	225987	118,00	1758	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
EGRESOS	1609	31-may-05	225987	7.475,00	1703	(pago envio paqueteria, sin justificacion) EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago seguridad privada sin justificacion del gasto)	22
EGRESOS	1612	01-jun-05	225987	1.383,00	1673 al 1679	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago casetas fuera del estado, sin justificacion del gasto)	22
EGRESOS	1620	03-jun-05	225987	500,00	1613	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago gasolina en estado de guanajuato, sin justificacion del gasto)	22
EGRESOS	1621	07-jun-05	225987	41,40	1593	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (compra en "telas parisina" sin justificacion del gasto, sin concepto, sin justificacion)	22
EGRESOS	1621	07-jun-05	225987	230,00	1602 al 1604	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (compra letreras, comprobantes sin requisitos fiscales)	22
EGRESOS	1622	09-jun-05	225987	267,00	1574	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo de alimentos fuera del estado y sin justificacion de reglamento)	22
EGRESOS	1622	09-jun-05	225987	152,00	1571	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo de alimentos con soporte sin requisitos fiscales, sin justificacion)	22
EGRESOS	1624	10-jun-05	225987	263,00	1544	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo de alimentos con soporte sin requisitos fiscales, sin justificacion)	22
DIARIO	7	30-jun-05		836,00	1810	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo en restaurant bar "la faena", sin justificacion del gasto)	22
DIARIO	3	30-jun-05		1.073,50	1820	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo de alimentos, sin justificacion del gasto)	22
DIARIO	3	30-jun-05		142,00	1833	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago envio paqueteria, sin justificacion)	22
EGRESOS	1659	30-jun-05	225987	896,01	1846	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (pago neumaticos, sin justificacion del gasto, sin descripcion del beneficiario)	22
EGRESOS	1642	21-jun-05	225987	1.135,00	1942	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO (consumo de alimentos, sin justificacion del gasto)	22
EGRESOS	1642	21-jun-05	225987	385,00	1950	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(pago envio paqueteria, sin justificacion)	
			subtotal	71.177,73			
EGRESOS	1506	04-feb-05	225987	2.500,97	350-361	SIN REGISTRO CONTABLE	14

						(presentan soporte documental, pero estan anexos a la poliza por comprobar)	
EGRESOS	1631	14-jun-05	225987	2,547,98	1458 - 1464	SIN REGISTRO CONTABLE (presentan soporte documental, pero estan anexos a la poliza por comprobar)	14
DIARIO	3	30-jun-05		182,46	1821	SIN REGISTRO CONTABLE (compra de pastel por 209.00 y solo registran 26.54 pesos)	14
			subtotal	5.231,41			
EGRESOS	1504	02-feb-05	225987	217,00	384	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de pastel y vela)	30
EGRESOS	1499	17-ene-05	225987	440,00	451-453	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de 2 pasteles y rosca)	30
EGRESOS	1499	17-ene-05	225987	460,00	465	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de arreglo floral cubre caja)	30
EGRESOS	1547	31-mar-05	225987	1.133,75	704	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra zapatos de futbol)	30
EGRESOS	1569	25-abr-05	225987	4.025,00	1332	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (renta de camioneta de pasajeros)	30
EGRESOS	1570	25-abr-05	225987	345,00	1313	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de arreglo floral)	30
EGRESOS	1570	25-abr-05	225987	1.412,78	1302	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (pago de hospedaje en el hotel crowne plaza)	30
EGRESOS	1576	29-abr-05	225987	1.730,00	1262	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de bicicletas)	30
EGRESOS	1576	29-abr-05	225987	1.500,00	1264	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (pago de espectaculo infantil)	30
EGRESOS	1576	29-abr-05	225987	970,00	1263	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de juguetes varios)	30
EGRESOS	1584	05-may-05	225987	210,00	1152	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de pastel)	30
EGRESOS	1591	12-may-05	225987	180,00	1044	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30
						(compra de pastel)	
EGRESOS	1633	16-jun-05	225987	180,00	1447	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de pastel)	30
DIARIO	3	30-jun-05		26,54	1821	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30
DIARIO	3	30-jun-05		345,00	1832	(compra de pasteles) GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de arreglo floral, pie de caja)	30
EGRESOS	1650	29-jun-05	225987	345,00	1906	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS (compra de arreglo floral)	30
EGRESOS	1642	21-jun-05	225987	402,50	1949	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30

						(compra de arreglo floral)	
			subtotal	13,922.57			
EGRESOS	1528	14-mar-05	225987	54,50	904	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (registraron como papeleria compra de abarrotes)	28
			subtotal	54,50			
EGRESOS	1552	12-abr-05	225987	20,00	651 y 654	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (el registro contable es por 2,320.00 y el soporte documentaql por 2,300.00)	1
DIARIO	1	30-abr-05		31,64	1195 y 1198	SIN SOPORTE DOCUMENTAL. (registran caseta por 66.64 y presentan soporte por 35.00)	1
EGRESOS	1584	05-may-05	225987	10,00	1141 y 1143	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (registran papeleria por 76.50 y presentan soporte por 66.50)	1
EGRESOS	1592	12-may-05	225987	20,00	1027 y 1035	SIN SOPORTE DOCUMENTAL. (registran factura gasolina por 89.00 y presentan soporte por 69.00)	1
EGRESOS	1642	21-jun-05	225987	75,00	1934 al 1951	SIN SOPORTE DOCUMENTAL (el registro contable es por 4,783.66 y el soporte documental por 4,708.66)	1
			subtotal	156,64			
EGRESOS	1555	12-abr-05	225987	49,00	640	NO HAY CERTEZA DEL GASTO (presentan soporte documental de compra de papeleria con una fotocopia de nota de venta y escrita en original)	2
			subtotal	49,00			
EGRESOS	1605	31-may-05	225987	1,200,00	1744	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO (registraron en equipo fotografico, compra de cadetes una reparación de videocámara)	28
						GASTO RELACIONADO CON ACTIVOS FIJOS NO REGISTRADOS (reparación de videocámara, no registrada como activo fijo)	6
			subtotal	1.200,00			
DIARIO	6	30-jun-05		13.800,00	1812 y 1813	GASTO SUPERIOR A 100 DIAS DE SMG PAGADO EN EFECTIVO (pago de publicidad radiofónica, grupo dk)	11
			subtotal	13.800,00			
EGRESOS	1657	30-jun-05	225987	1.500,00	1862	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS ART. 19 DE REGLAMENTO (sin firma del representante de quien autoriza, representante de finanzas)	12
			subtotal	1.500,00			
	T O T A L :			107,091.85			

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 10 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

a) Con relación a la observación "Egresos Sin Requisitos del Articulo 18 de Reglamento" el Partido Verde Ecologista de México mediante su escrito de contestación al dictamen preliminar a efecto de aclarar y/o justificar los gastos objetados por este concepto, emite diversas argumentaciones y presenta copia de cada uno de los comprobantes observados incluyendo en ellos una justificación detallada del motivo que generó el gasto, así como de quien lo realizó, elementos que a juicio de esta Comisión Revisora resultan suficientes para tener por solventada parcialmente la observación por este concepto, subsistiendo la cantidad de $ 1,905.00 (Un mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

b) De la misma manera en lo referente a la cantidad de $ 5,231.41 pesos que se encontraban "Sin Registro Contable" el Partido Verde Ecologista de México presento diversas argumentaciones respecto de las partidas que conforman esta observación, y así mismo documentación complementaria que refleja el registro correspondiente a una parte de las partidas objetadas, con lo cual solventa parcialmente la presente observación subsistiendo la cantidad de $ 2,547.98 (Dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.) ya que se omiten el registro contable que corresponde a esta cantidad.

c) En lo referente a las erogaciones objetadas porque el "Gasto No Corresponde a Actividades Partidistas" mediante su escrito de contestación al dictamen preliminar el Partido verde Ecologista de México realiza aclaraciones de cada una de las erogaciones objetadas en esta observación, señalando de que forma fueron aplicados en las diferentes actividades de naturaleza partidista que llevó a cabo el partido, elementos que resultan suficientes para tener por solventada la presente observación.

d) Así mismo por lo que hace a "Registro Contable Incorrecto" es dable mencionar que mediante escrito de contestación realiza aclaraciones a este punto, y presenta anexo al mismo la documentación que muestra las correcciones a los registros contables que motivaron la observación que nos ocupa dejándola sin efecto, en virtud de lo anterior esta Comisión Revisora determina que la observación por este concepto queda totalmente solventada.

e) En lo que respecta a la objeción "Sin soporte documental" valiosa por $156.64 (Ciento cincuenta y seis pesos 64/100 M.N.), el PVEM presentó diversas correcciones a sus registros contables ya que la falta de soporte documental observada se derivó de errores en la captura de las pólizas que componían esta observación, de manera que esta observación queda solventada.

f) El Partido Verde Ecologista de México, en contestación al dictamen preliminar correspondiente al primer semestre de 2005 realizó múltiples manifestaciones y anexó documentación diversa, sin embargo una vez analizadas tanto las manifestaciones como la documentación anexa, los integrantes de esta Comisión Revisora no encontramos elemento alguno tendiente a desvirtuar la objeción hecha a la cantidad de $49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), objeción realizada bajo el concepto de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

"No hay Certeza de Gasto", misma que dada la omisión del instituto político subsiste en todos sus términos.

g) En lo relativo a la cantidad de $1,200.00 pesos observada por ser una erogación de "Registro Contable Incorrecto y Gasto Relacionado con Activos no registrados" el Partido Verde Ecologista de México dentro de su escrito de contestación al dictamen preliminar manifestó:

"...Para la visita de Bernardo de la Garza y los eventos en los que participó, fue prestado por uno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal su cámara fotográfica, misma que en un evento fue estropeada por un golpe, por lo que fue necesario repararla. ..."

Una vez que se ha considerado la declaración vertida por el partido político esta Comisión Revisora determina que no es un elemento suficiente a efecto de desvirtuar esta observación, por lo que la cantidad objetada subsiste en todos sus términos, toda vez que el Instituto Político no presenta corrección contable alguna ni documento en que configure la aportación en especie, de uso o goce de la cámara fotográfica objeto del gasto señalado.

h) En referencia a "Gasto superior a 100 SMG Pagados en Efectivo" el cual importa la cantidad de $13,800.00 (Trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) el partido sujeto al presente procedimiento de revisión dentro de su oficio de contestación al dictamen preliminar correspondiente al primer semestre de 2005 presenta aclaración que da certeza de la forma en que se realizó la erogación, en consecuencia se deja sin efecto la presente observación.

i) Por ultimo y con relación a la cantidad de $1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), objetada por ser "Servicios personales sin requisitos del Articulo 19 Reglamento" el Partido Verde Ecologista de México, presenta copia simple con firma del responsable de finanzas del partido, sobre el recibo de servicios personales número 1753 debidamente firmado por la persona autorizada, con lo cual queda sin efecto el presente punto de esta observación.

Por lo anteriormente expuesto se concluye respecto de la prueba de egresos del periodo sujeto a revisión, que el partido político ha solventado parcialmente la observación con relación a la totalidad de los egresos reportados y que ascienden a la cantidad de $1'012,690.15 (Un millón doce mil seiscientos noventa pesos 15/100 M.N.) subsistiendo irregularidades en la justificación de gastos por la cantidad total de $5,701.98 (Cinco mil setecientos un pesos 98/100 M.N.) por los conceptos que se detallan en el anexo I que forma parte integral del presente dictamen.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia. ..."

De la trascripción anterior, se desprende que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 22 veintidós de febrero de 2005 dos mil cinco, por $38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de materiales de ferretería.

2.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 11 once de febrero de 2005 dos mil cinco, por $50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por que el comprobante esta caduco y al ser expedido posterior a su fecha de vigencia.

3.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 11 once de febrero de 2005 dos mil cinco, por $130.00 (ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

4.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de febrero de 2005 dos mil cinco, por $30.00 (treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

5.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $37.50 (treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

6.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $108.00 (ciento ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta soporte documental sin requisitos fiscales.

7.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $86.50 (ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta comprobante a nombre de un tercero.

8.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $270.00 (doscientos setenta pesos 00/100

moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el egreso carece de justificación.

9.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales.

10.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 20 veinte de abril de 2005 dos mil cinco, por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de material eléctrico, el comprobante carece de requisitos fiscales.

11.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 05 cinco de mayo de 2005 dos mil cinco, por $160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales.

12.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 07 siete de junio de 2005 dos mil cinco, por $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), por compra de letreros, el comprobante carece de requisitos fiscales.

13.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 09 nueve de junio de 2005 dos mil cinco, por $152.00 (ciento cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales y de justificación del gasto.

14.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 10 diez de junio de 2005 dos mil cinco, por $263.00 (doscientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales y de justificación del gasto.

15.- Egresos sin registro contable con fecha 14 catorce de junio de 2005 dos mil cinco, por $2,547.98 (dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 moneda nacional), presenta comprobantes, pero están anexos a una póliza por comprobar, por lo que dicha erogación no esta registrada contablemente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

16.- Egresos sin certeza del gasto, con fecha 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, por $49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), presenta comprobantes de gasto por papelería en copia fotostática de una nota de venta.

17.- Egresos con registro contable incorrecto y gasto relacionado con activo fijo no registrado, con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2005 dos mil cinco, por $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), registran en la cuenta de equipo fotográfico compra de casetes y reparación de una video cámara.

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:

1.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 22 veintidós de febrero de 2005 dos mil cinco, por $38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de materiales de ferretería, y aportar comprobante sin requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia al haber hecho erogaciones en material de ferretería por la cantidad de **$38.00 (Treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** con fecha veintidós de febrero de dos mil cinco cuya nota no contiene los requisitos fiscales establecidos por el articulo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de material de ferretería, la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *...* ***V.*** *El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento

de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día ocho de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación de indebida, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

2.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 11 once de febrero de 2005 dos mil cinco, por $50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por que el comprobante esta caduco y al ser expedido posterior a su fecha de vigencia.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...LA RESPONSABILIDAD DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE AL PROVEEDOR, POR LO QUE LE SOLICITAMOS MEDIANTE OFICIO SUSTITUYA EL COMPROBANTE, MISMO QUE ANEXAMOS AL PRESENTE...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación que acompañó, se determina que estas son suficientes para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al aportar un nuevo comprobante que reúne los requisitos establecidos en el articulo 18 del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

3.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 11 once de febrero de 2005 dos mil cinco, por $130.00 (ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia al haber realizado compra de abarrotes por la cantidad de $130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional) con fecha 11 once de febrero de 2005 dos mil cinco y no comprobar dicha erogación con documento que reúna los requisitos fiscales para ser considerado como deducible para el impuesto sobre la renta.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente a la compra de abarrotes, la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de

los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes al egreso objetado como lo son los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos, generalmente, no subsanan las irregularidades cometidas en el gasto de los recursos.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, durante la más reciente etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación de indebida, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que

se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de febrero de 2005 dos mil cinco, por $30.00 (treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del artículo 18 inciso a) del Reglamento de la materia al haber realizado gastos en abarrotes por la cantidad de $30.00 (Treinta pesos 00/100 moneda nacional) con fecha 04 cuatro de febrero de 2005 dos mil cinco y no haber recabado un comprobante con requisitos fiscales.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de compra de abarrotes, la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del

Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos

requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $37.50 (treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta nota sin requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 del Reglamento de la materia al haber realizado gastos en compra de abarrotes por la cantidad de $37.50 (Treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional) con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de compra de abarrotes, la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el inciso a) del numeral 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes al egreso objetado como lo son los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos, generalmente, no subsanan las irregularidades cometidas en el gasto de los recursos.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la conducta, durante la etapa más reciente del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó la comprobación de indebida e insuficiente de un egreso, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $108.00 (ciento ocho pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta soporte documental sin requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia al haber realizado gastos en compra de abarrotes por la cantidad de $108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 moneda nacional) con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de compra de abarrotes; la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, durante la más reciente etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación de indebida, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del

Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7.- Egresos sin requisitos del primer párrafo del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $86.50 (ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de compra de abarrotes presenta comprobante a nombre de un tercero.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del primer párrafo del articulo 18 del Reglamento de la materia al haber realizado gastos en compra de abarrotes por la cantidad de **$86.50 (Ochenta y seis pesos 50/100 moneda nacional)** con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco y presentar como comprobante un documento a nombre de un tercero.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de compra de abarrotes, ya que la nota recabada se encuentra a nombre de un tercero y no del partido político, es decir carece de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, las disposiciones reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la comprobación indebida e incompleta de un egreso tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

8.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el egreso carece de justificación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"..NOTA DE VENTA (COMPROBANTE SIMPLICADO) ART. 29ª CFF FRACCIONES I II Y III...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, y verificada que fue la documentación que entrega correspondiente a la presente observación, consistente en copia simple del comprobante de venta, con la justificación respectiva, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al aportar un nuevo comprobante que reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el articulo 18 del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

9.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, por $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 del Reglamento de la materia al haber efectuado el gasto por consumo de alimentos por la cantidad de **$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** con fecha 04 cuatro de abril de 2005 dos mil

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

cinco sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago por consumo de alimentos, ya que la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación (al ser una nota simple de remisión) en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y

destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la más reciente etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

10.- Egresos sin requisitos del articulo 18 a) del reglamento de la materia con fecha 20 veinte de abril de 2005 dos mil cinco, por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compra de material eléctrico, el comprobante carece de requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"..NOTA DE VENTA (COMPROBANTE SIMPLICADO) ART. 29ª CFF FRACCIONES I II Y III...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, y aclarando la condición que tiene el documento aportado para justificar la erogación, conforme al articulo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se

determina que estas aclaraciones son suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, teniéndosele por cumplidos los requisitos establecidos en el articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

11.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 05 cinco de mayo de 2005 dos mil cinco, por $160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia al haber efectuado el gasto por consumo de alimentos por la cantidad de $160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional) con fecha cinco de mayo de dos mil cinco sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago por consumo de alimentos, ya que la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación (al ser una nota simple de remisión) en relación con el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la última etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso,

también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o

b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

12.- Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia con fecha 07 siete de junio de 2005 dos mil cinco, por $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), por compra de letreros, el comprobante carece de requisitos fiscales.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"..NOTA DE VENTA (COMPROBANTE SIMPLICADO) ART. 29ª CFF FRACCIONES I II Y III...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, y verificada que fue la documentación que entrega correspondiente a la presente observación, consistente en copia simple del comprobante de venta, con la justificación respectiva, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al aportar un nuevo comprobante que reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el articulo 18 del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

13.- Egresos sin requisitos del articulo 18 inciso a) del reglamento de la materia con fecha 09 nueve de junio de 2005 dos mil cinco, por $152.00 (ciento cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales y de justificación del gasto.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del artículo 18 del Reglamento de la materia al haber hecho erogaciones en material de ferretería por la cantidad de **$152.00 (Ciento cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** con fecha 09 nueve de junio de 2005 dos mil cinco sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

Es el caso que el instituto político realizó una indebida comprobación del gasto correspondiente al pago de compra de letreros, ya que la nota recabada carece de los requisitos establecidos en el artículos 29-A del código fiscal de la Federación en relación con el 18 del Reglamento de la materia y de la debida justificación del gasto, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...".*

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del

Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el inciso a) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación indebida e insuficiente, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

14.- Egresos sin requisitos del articulo 18 incisos a) y c) del reglamento de la materia con fecha 10 diez de junio de 2005 dos mil cinco, por $263.00 (doscientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos, el comprobante carece de requisitos fiscales y de justificación del gasto.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...POR CRITERIO DEL ENTONCES H. CONSEJO ELECTORAL, LOS GASTOS MENORES ERAN ACEPTADOS CON FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE FINAZAS EN EL CONOCIMIENTO DE QUE EN LOS MUNICIPIOS ES DIFÍCIL CONSEGUIR FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación sin requisitos del articulo 18 del Reglamento de la materia al haber realizado pago por consumo de alimentos por la cantidad de **$263.00 (Doscientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)** con fecha 10 diez de junio de 2005 dos mil cinco sin que se haya recabado el comprobante correspondiente con los requisitos fiscales, solicitados por el Reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido político tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en los incisos a) y c) del articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el articulo 18 inciso a) del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 inciso a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una comprobación indebida de un egreso, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación de indebida, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, realizó otros egresos conforme a la normatividad electoral vigente, por lo que la presente conducta se

constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

15.- Egresos sin registro contable con fecha 14 catorce de junio de 2005 dos mil cinco, por $2,547.98 (dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 moneda nacional),

presenta comprobantes, pero están anexos a una póliza por comprobar, por lo que dicha erogación no esta registrada contablemente.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE EXISTA INCONSISTENCIA RESPECTO DE LA POLIZA Y COMPROBACION SEÑALADA ANEXAMOS COPIA DE LA POLIZA 1631 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2005, RESPALDADA CON LA COPIA DEL CHEQUE 1631 DE LA MISMA FECHA Y CANTIDAD, ASÍ COMO LA FACTURA CORRESPONDIENTE. ACLARANDO QUE EL ORIGINAL FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA..."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser sancionada** la realización de una erogación la cual carece de los requisitos del articulo 18 del Reglamento de la materia al no haberse registrado contablemente, el gasto hecho por la cantidad de **$2,547.98 (Dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 moneda nacional)** con fecha catorce de junio de dos mil cinco.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto, que no registro contablemente tal y como lo dispone el 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "***Artículo 350.*** *... **V.** El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...*".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión ya que el partido político tiene la obligación de registrar contablemente todos los egresos que tenga conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el articulo 18 del Reglamento de la materia.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad, la buena utilización de los recursos públicos que manejan los partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos fuera de la normatividad fiscal electoral correspondiente, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto y recabar un comprobante que no reúne los requisitos que la normatividad electoral impone con respecto a los señalados por el Código Fiscal de la Federación para ser deducibles para el Impuesto sobre la renta.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el numeral 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones legales procuran establecer y fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el articulo 18 del Reglamento de la materia; es que la autoridad tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, durante la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo una erogación y comprobación de la misma, esta no fue registrada contablemente, sin embargo tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados y comprobados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizo una comprobación de indebida, misma que fue descrita en párrafos anteriores.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora corroboró que el partido político, no realizó otros egresos similares, por lo que la presente conducta se constituye en una sola infracción y resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.3% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

16.- Egresos sin certeza del gasto, con fecha 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, por $49.00 (cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), presenta comprobantes de gasto por papelería en copia fotostática de una nota de venta.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"..ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE EXISTA UNA INCONSISTENCIA, ESTA ES ATRIBUIBLE AL PREOVEEDOR, YA QUE EL PARTIDO NUNCA PRETENDIO ENGAÑAR A ESTA H. AUTORIDAD, TAN ES ASI QUE SE PRESENTO EL COMPROBANTE OTORGADO POR AQUEL, POR LO QUE EN AFAN DE ACLARAR LA OBSERVACION SE PRESENTA CARTA ACLARATORIA POR PARTE DEL PROVEEDOR, ASI COMO NOTA DE VENTA DEL MISMO...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, y verificada que fue la documentación que entrega correspondiente a la presente observación, consistente en factura original número 1824 de la "Papelería Morelos" para sustituir el comprobante simple entregado con anterioridad, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al aportar un nuevo comprobante que reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18 del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

17.- Egresos con registro contable incorrecto y gasto relacionado con activo fijo no registrado, con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2005 dos mil cinco, por $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), registran en la cuenta de equipo fotográfico compra de casetes y reparación de una video cámara.

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"..PRESENTAMOS COMO ANEXO REGISTRO CONTABLE CORRECTO Y COPIA DE CARTA COMPROMISO EN LA CUAL SE MUESTRA QUE SE TOMO EN

COMODATO UNA vides CAMARA PARA LA REALIZACION DE EVENTOS PARTIDISTAS...."

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, y verificada que fue la documentación que entrega correspondiente a la presente observación, consistente en una carta de resguardo por el equipo fotográfico a cargo del partido político, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al aportar un nuevo comprobante que reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el articulo 18 del reglamento de la materia.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

F) Según se desprende del capítulo IV, inciso 10), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la siguiente irregularidad.

"...

10) *Como se observa en el capítulo IV, inciso E), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:*

"...

1. Mediante prueba Comparativa de Ingresos y Egresos reportados en su Formato "I.S." correspondiente al Primer Semestre de 2005, contra los registros contables, este órgano fiscalizador observó una diferencia en "COMPRA DE ACTIVO FIJO" por la cantidad de ***$ 9,688.75*** *misma que se encuentra reflejada en exceso en sus registros contables, ya que en sus registros contables se observa un total de,* ***$ 9,688.75*** *tal como se detalla a continuación :*

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO *CEDULA COMPARATIVA DE INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN SUS INFORMES CONTRA REGISTROS CONTABLES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2005*			
CONCEPTO	***IMPORTES EN***		***DIFERENCIA***
	INFORMES	***REGISTROS CONTABLES***	
INGRESOS			
SALDO INICIAL	*- 192.030,98*	*- 192.030,98*	*0,00*
FINANCIAMIENTO PUBLICO:	*1.109.673,62*	*1.109.673,62*	*0,00*
Financiamiento Público para Act. Ordinarias Permanentes	*1.109.673,62*	*1.109.673,62*	*0,00*
Financiamiento Público para Act. Específicas	-	-	*0,00*

FINANCIAMIENTO PRIVADO:	-	-	*0,00*
Financiamiento por los Militantes			*0,00*
Financiamiento por los Simpatizantes			*0,00*
Autofinanciamiento			*0,00*
Financiamiento por Rendimientos Fin., Fondos y Fideicomisos			*0,00*
Otros Eventos			*0,00*
TOTAL:	*$917.642,64*	*$917.642,64*	*$0,00*
EGRESOS			
GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	*947.557,75*	*947.557,75*	*0,00*
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS	-	-	*0,00*
Educación Política			
Capacitación Política			*0,00*
Investigación Socioeconómica y Política			
Tareas Editoriales			
COMPRA DE ACTIVO FIJO	-	*9.688,75*	*-9.688,75*
PAGO DE PASIVOS	*9.688,75*	*55.443,65*	*-45.754,90*
TOTAL:	*$ 957.246,50*	*$1.012.690,15*	*-$55.443,65*

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 6 y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

*De esta forma y de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto **1** del apartado **E)** de la Planeación....".*

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 10 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

"...La diferencia detectada por la comisión revisora se debe a que existe un error de renglón, puesto que los $ 9,688.75 corresponden a compra de activo fijo. Renglón 17. ..."

Una vez que se han tomado en cuenta la aclaración expuesta por el partido político, esta Comisión Revisora determina que es insuficiente para solventar la presente observación ya que si bien aclara que hubo un error en la elaboración de su formato "I.S." complementario, también lo es que no presentan un nuevo formato corrigiendo dicha situación, razón por la cual se le tiene por no solventada la presente observación.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

Respecto de la presentación del formato "I.S.", a fin de soportar lo dicho en la contestación del Dictamen Preliminar presentamos formato "I.S.", ya que la Comisión con los argumentos aportados en la contestación antes mencionada acepta la justificación de los errores en la elaboración del mismo. Y para terminar de solventarlo presentamos este punto conforme a los requerimientos de la Comisión presentamos como anexo 4, el formato "I.S."

Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, las manifestaciones vertidas por el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador, y la documentación aportada consistente en un nuevo formato "I.S." con modificaciones, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al corregir las diferencias detectadas en la prueba global en comento en el rubro de "compra de activo fijo" por la cantidad de **$9,688.75 (nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional).**

Así mismo no pasa desapercibido que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en violaciones al articulo 25 veinticinco del Reglamento de la materia, al haber entregado con **extemporaneidad** documentación consistente en un nuevo formato "I.S." correspondiente al primer semestre del 2005 dos mil cinco; es decir fue aportado el día 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, en lugar del día veintiuno de julio del 2005 dos mil cinco, fecha en la que debió haber realizado la entrega.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

La presentación extemporánea del informe semestral I.S. contraviene lo establecido en el artículos el 25 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la abrogada legislación electoral de la entidad y 32 del reglamento antes invocado, lo que constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la ley en comento.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

E) Según se desprende del capítulo IV, inciso 11), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la siguiente irregularidad.

"...

11) Como se observa en el capítulo IV, inciso E), punto 2) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

"...

1. Derivado de la prueba Comparativa de Ingresos y Egresos reportados en su Formato "I.S." correspondiente al Primer Semestre de 2005 contra los registros contables, se detecto una diferencia en el rubro de "PAGO DE PASIVOS" por la cantidad de $ 45,754.90 ya que se encuentra reflejada en su formato "I.S." la cantidad de $ 9,688.75, y en sus registros contables muestran un gran total de, $ 54,443.65 tal como se detalló en el punto de observación anterior.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 6 y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

De esta forma y de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado E) de la Planeación...."

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 10 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

"...Aclarado el punto anterior, de manera automática, queda solventada la diferencia observada en este apartado, puesto que como ya fue manifestado, existe un error de renglón. ..."

Declaración que por si misma en consideración de la Comisión Revisora, no es suficiente para aclarar en forma alguna esta observación y por otro lado es dable mencionar que el Partido Verde Ecologista de México, no presentó nuevo formato para subsanar las diferencias descritas en el punto que antecede al presente, por lo que se tiene por no solventada la observación.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia.. ..."

Tal como fue señalado con anterioridad, el Partido Verde Ecologista de México compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo sancionador, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

Respecto de la presentación del formato "I.S.", a fin de soportar lo dicho en la contestación del Dictamen Preliminar presentamos formato "I.S.", ya que la Comisión con los argumentos aportados en la contestación antes mencionada acepta la justificación de los errores en la elaboración del mismo. Y para terminar de solventarlo presentamos este punto conforme a los requerimientos de la Comisión presentamos como anexo 4, el formato "I.S."

Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, las manifestaciones vertidas por el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador, y la documentación aportada consistente en un nuevo formato "I.S." con modificaciones, se determina que esta es suficiente para tener por solventada la irregularidad observada por la Comisión Revisora, en el contenido del dictamen definitivo, al corregir las diferencias detectadas en la prueba global en comento, respecto del rubro de "pago de pasivos", por la cantidad de **$45,754.90 (Cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional).**

Así mismo no pasa desapercibido que el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** incurrió en violaciones al articulo 25 veinticinco del Reglamento de la materia, al haber entregado con **extemporaneidad** documentación consistente en un nuevo formato "I.S." correspondiente al primer semestre del 2005 dos mil cinco; es decir fue aportado el día 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, en lugar del día veintiuno de julio del 2005 dos mil cinco, fecha en la que debió haber realizado la entrega.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el origen y destino de los recursos financieros que manejan los partidos políticos al inicio y durante el desarrollo de los periodos sujetos a revisión, al conocerse exactamente que cantidades son las que ingresan, maneja y egresan al instituto político durante el periodo fiscalizado.

La presentación extemporánea del informe semestral I.S. contraviene lo establecido en el artículos el 25 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la abrogada legislación electoral de la entidad y 32 del reglamento antes invocado, lo que constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la ley en comento.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

XVIII. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente, las conductas desplegadas por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** consistentes en:

1. Omisión en la presentación de la totalidad de las cuentas que integran su balanza;
2. Egresos sin requisitos del articulo 18 del reglamento de la materia;
3. Egresos sin registro contable;
4. Egresos sin certeza del gasto;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

5. Egresos con registro contable incorrecto y gasto relacionado con activo fijo no registrado;
6. Diferencias detectadas en la prueba global, en el rubro de "compra de activo fijo"; y
7. Diferencias detectadas en la prueba global, respecto del rubro de "pago de pasivos".

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **C)**, punto **3**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$5,638.95** (Cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 95/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **1**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **3,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **4,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **5,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **6,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **7,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **P PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

OCTAVO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **9,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

NOVENO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **11,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **13,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DÉCIMO PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto **15,** del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL** la sanción consistente en **$563.80** (Quinientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), equivalente al 0.3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.

LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE.

LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRRA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

LRMV/mamg

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México
(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx